

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00022 00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES PEREZ

DEMANDADO: TRANSPORTORA DE VALORES DEL SUR LTDA.

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS ANDRES PEREZ en contra de TRANSPORTORA DE VALORES DEL SUR LTDA.

ANTECEDENTES

CARLOS ANDRES PEREZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la TRANSPORTORA DE VALORES DEL SUR LTDA., para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad humana, presuntamente vulnerados por la accionada al terminarle el contrato de trabajo.

Dentro de los hechos de la acción, sostuvo el demandante que estuvo vinculado con la encartada mediante contrato laboral a término indefinido desde el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) hasta el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), periodo en el cual desempeñó el cargo de “escolta FLM”.

Adujo que el primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018) fue ascendido y el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2020) le fue entregado un comunicado donde se le informó que debía realizarse las “pruebas programadas de rutina del personal operativo de la sede de Bogotá” y el veintiséis (26) de octubre de aquel año el accionante se dirigió a realizar las pruebas y afirma, que en esa oportunidad se le informó que la presentación de las pruebas era de carácter voluntario, por lo que decidió no hacerla, tal como había ocurrido en junio de dos mil veinte (2020), sin que en aquel entonces se hubiera considerado falta disciplinaria.

Manifestó el demandante que el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) le fue entregada notificación para diligencia de descargos programada para el diez (10) de noviembre de aquella anualidad y presentó un escrito de descargos informando por qué había decidido libre y voluntariamente no hacer la prueba.

Finalmente, informó que luego de la diligencia de descargos, la empresa demandada decidió dar por terminado su contrato de trabajo argumentando como justa causa el negarse a presentar la prueba del polígrafo. Frente a la anterior

1

decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, pero la decisión se mantuvo en ambas instancias. Afirmó que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por cuanto la decisión fue desproporcionada.

Así las cosas, mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de la TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA., y se ordenó vincular a COMPENSAR E.P.S. y ARL AXA COLPATRIA S.A. Adicionalmente, se advirtió que si bien en el encabezado decía tutela con medida, lo cierto es que dentro del escrito no se evidenció medida provisional alguna por resolver.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA., allegó escrito en virtud del cual manifestó que el contrato laboral individual suscrito entre el tutelante y TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA, inició el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) con un contrato a término indefinido en el cargo de “ESCOLTA DE SEGURIDAD” y el último cargo desempeñado fue el de “ESCOLTA FLM”.

Manifestó que el contrato laboral terminó por justa causa imputable al accionante por haber cometido una gravísima falta al haber incumplido con sus obligaciones contractuales y reglamentarias. Por ello, después de surtido el proceso disciplinario correspondiente se determinó la responsabilidad derivada de la investigación adelantada frente a los hechos del día el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), en donde sin razón y sin motivo alguno se negó a que se le practicara la prueba de confiabilidad.

Informó que de conformidad con lo anterior se adelantó proceso disciplinario y se realizó la diligencia de descargos el diez (10) de noviembre de dos mil veinte y finalizado el debate probatorio, la empresa, luego de la investigación administrativa efectuada, y una vez revisadas y valoradas las pruebas, los informes, y al escuchar al señor PEREZ en descargos garantizando el derecho de defensa y contradicción, por consiguiente preservando en todo caso el debido proceso, determinó sin sombra de duda en el tiempo, modo y lugar de los hechos que incumplió tajante y conscientemente las obligaciones contractuales al negarse a presentar prueba periódica de poligrafía.

Reiteró que la terminación del contrato se debió a la negativa del demandante de cumplir con la obligación de presentar la prueba de polígrafo, la cual es indispensable por la empresa encartada, más no por el resultado que pudiera darse de la misma.

Señaló que sobre los detalles y por menores del proceso disciplinario no es factible pronunciamiento alguno por parte de este Despacho, puesto que, si hay reparos frente a este, el demandante deberá adelantar proceso ordinario laboral ante la jurisdicción laboral, es decir que cuenta con otros medios de defensa que hacen inviable la prosperidad de la presente acción constitucional.

Finalmente, indicó que se opone a las pretensiones del escrito de tutela toda vez que afirma que siempre ha respetado los derechos de señor CARLOS ANDRES PEREZ y su despido se surtió bajo la legalidad, el cual se dio por una justa causa

imputable al extrabajador y ahora tutelante, por haber violado gravemente sus obligaciones o prohibiciones especiales.

COMPENSAR E.P.S., indicó que el demandante fue afiliado en calidad de cotizante dependiente con el empleador CONSORCIO EXPRESS S.A.S. desde el día veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) y hasta el veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020) con periodo de protección laboral hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Puso de presente que desde el área de medicina laboral y reconocimiento de prestaciones económicas se informó que el accionante no posee radicación de incapacidades ni trámites de medicina laboral.

ARL AXA COLPATRIA S.A., precisó que el demandante estuvo afiliado por última vez a esa Administradora de Riesgos Laborales como trabajador dependiente de la empresa TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA., desde el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) y dicha afiliación no se encuentra vigente.

De otra parte señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante por cuanto a la presente fecha ha suministrado todas y cada una de las prestaciones asistenciales y económicas a la que el demandante ha tenido derecho, por ello solicitó la desvinculación de la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA., vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad humana, del señor CARLOS ANDRES PEREZ al dar por terminado el contrato de trabajo aduciendo justa causa.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada.

Debe recordar esta Juzgadora que independiente de la causa que ponga fin a la relación laboral, la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro, dado que para eso se ha dispuesto por parte del Ordenamiento otros mecanismos en aras de proteger los derechos laborales, como lo es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral; la anterior regla general encuentra su excepción frente a los sujetos en condición de debilidad manifiesta, es decir, aquéllas personas a las que constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, quienes son: los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.

Así las cosas, solo cuando sea un sujeto de especial protección constitucional y se tenga la necesidad de acudir al mecanismo expedito y sumario de la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, será procedente la misma.

En ese orden la Corte constitucional ha sostenido en la sentencia T-151 de 20172:

“(…) la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, “(…) de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 151 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

Solo en los casos donde estemos ante una de las excepciones establecidas constitucionalmente será procedente el uso de la acción de tutela, para los demás casos, el mecanismo procedente es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

CASO CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela pretende el accionante que se ordene a TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA., el reintegro inmediato a un cargo igual o superior y además se ordene el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

Así las cosas, determinará esta juzgadora, en primer término, si es procedente la acción de tutela instaurada por CARLOS ANDRES PEREZ, mediante la cual busca que se ordene su reintegro laboral a la empresa accionada.

Debe indicarse que la estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se encuentra integrado por las garantías de la debida protección y el restablecimiento de derechos e intereses de los individuos que se encuentra dentro de alguna de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional (madre o padre cabeza de familia, estado de debilidad manifiesta, calidad de pre pensionado y embarazo) **debidamente probada**. Casos aquellos en los cuales, si bien la parte demandante cuenta con otro medio o recurso de defensa judicial como lo es acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la tutela resultaría procedente para efectos de la garantía de los derechos constitucionales fundamentales.

De conformidad con lo anterior, es pertinente valorar la situación personal del tutelante en relación con la pretensión en sede de tutela, en virtud de la cual solicitó el reintegro bajo el argumento que se le está violando el debido proceso.

Una vez revisada la documental allegada, se evidencia que si bien CARLOS ANDRES PEREZ se encuentra legitimado por activa para promover el amparo de sus derechos fundamentales; que la presunta vulneración alegada se dio por la acción de TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA., respecto de quien el peticionario se encontraba en situación de subordinación por el contrato laboral que existía entre sí; que entre la acción presuntamente vulneradora y la interposición de la solicitud de amparo transcurrieron aproximadamente 3 meses, término que si bien no fue de inmediato a la finalización del vínculo, tampoco considera este Juzgado que sea un tiempo irrazonable ni excesivo; lo cierto es que no existe fundamento legal ni jurisprudencial que avale el reintegro de un trabajador que no ostenta ninguna de las calidades mencionadas como sujeto de especial protección constitucional.

Nótese como el accionante no se encargó de demostrar que sea padre cabeza de familia, que se encuentre en estado de debilidad manifiesta u ostente calidad de pre pensionado.

Aunado a lo anterior, no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que el accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables, por lo que la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Así las cosas concluye el Despacho que no hay elementos que permitan identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente e impostergable del juez constitucional. Por lo anterior, es claro a todas luces que la presente solicitud de amparo es improcedente.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el accionante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por la interesada.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante, no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, la solicitud de amparo constitucional promovida en contra de TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones por las razones expuestas.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la pagina de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a36001e6b00e5a8f5bb4030f4ec1efe1d273665fddf8038f8b6b2cf8ba686077

Documento generado en 02/02/2021 09:38:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>